



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso entrar a dirimir de fondo la presunta discrepancia planteada por el acreedor Scotiabank Colpatría S.A. [en adelante “Scotiabank”], dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por la señora Heidy Yamile Aragón Ortega, de no ser porque a la luz del régimen previsto para dicho procedimiento, resulta inviable.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln [en adelante “FAL”], compareció la señora Heidy Yamile Aragón Ortega quien por intermedio de procurador judicial y en el marco del trámite previsto en los artículos 538 y siguientes del C.G.P., procuró regularizar el estado de sus deudas ante la crisis para su pago.

2.- Admitida la solicitud de negociación [4/05/21], y por cuenta de diversas suspensiones, en agosto 20 de 2021 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 544 del C.G.P., en la que Scotiabank invocó controversia en relación “(...) *a la calidad de comerciante de la deudora* (...)” [fol. 64, derivado 01].

Dentro la oportunidad indicada en el artículo 552 *ib*, presentó su objeción que radicó, en suma, en dos aspectos: (i) cuestionó la legitimación de la solicitante para acudir al remedio recuperatorio de que trata el C.G.P., ante la ausencia de calidad de “*no comerciante*” y (ii) increpó la solicitud inicial y su actualización, en tanto se omitió la relación de dos activos correspondientes a dos bienes inmuebles respecto de los que, entre otras cosas, pesa una garantía hipotecaria en favor de Scotiabank, como también, discriminar la información referente a un juicio ejecutivo que en su contra se impulsa ante el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta capital.

3.- Descorrido el traslado, la solicitante de la recuperación se opuso a la misma. Basó su tesis en que: (i) la solicitud no correspondía a una objeción propiamente dicha, de aquellas que pueden ser planteadas en curso de la audiencia de negociación de deudas, en particular, porque no atiende a la existencia, naturaleza y discrepancia de las “*obligaciones*” relacionadas y puestas en conocimiento por el conciliador, sino a un control formal de trámite y (ii) no se logró demostrar que al momento de la radicación de la solicitud inicial, la promotora ostentaba la calidad

de comerciante, por lo que se legitimaba para acudir a ese mecanismo de salvamento.

4.- De plano fue remitida por parte de la FAL, para que se dirimiera el asunto.

CONSIDERACIONES

5.- En efecto, el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante que trajo el Código General del Proceso, por más que se nutra de los principios y reglas propios de los juicios de recuperación empresarial, dista en parte de aquellos, entre otras cosas, en que carece de un juez que acompañe el juicio como sí ocurre en el marco de la Ley 1116 de 2006, donde el Delegado de la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito [según el caso], controla el devenir de cada etapa del trámite.

Entonces, al menos en lo que refiere a los esquemas del proceso de negociación de deudas y la convalidación de acuerdo privado, la intervención judicial tendrá un grado meramente excepcional y de cara a los expresos eventos en que el legislador la habilitó, pues el resto de etapas, entre estas la calificación de los presupuestos para admisión o rechazo de la solicitud de trámite de negociación, fueron confiadas al conciliador quien, aunque cuenta con unas facultades decisorias más limitadas, pues su rol se expresa mediante la facilitación y propensión de un ambiente que permita al deudor y a su acreedores arribar a un acuerdo de pago realizable, es el llamado a establecer los elementos que habilitan al solicitante para acudir a dicho instrumento, a saber, legitimación en la causa [supuesto subjetivo] y requisitos legales [supuestos objetivos], a la luz del artículo 537.4 del C.G.P.

*“(...) Tal como adelante se verá, es al conciliador a quien le compete examinar la solicitud presentada por el deudor y establecer si la misma cumple con los requisitos dispuestos en la ley, en particular, en cuanto a los supuestos subjetivo y objetivo: deudor persona natural no comerciante y cesación de pagos, al igual que las exigencias formales de la solicitud. (...) Por el contrario, en este caso se trata de que cumpla funciones propias de una autoridad verificando el cumplimiento de unas exigencias legales (...) Aunque algunos conciliadores han criticado esta función en el sentido de que la misma es extraña al rol que les es propio, debe anotarse que el mecanismo se construye en gran medida a partir de la información, la cual debe ser clara, completa y precisa, y por ello es menester que se proceda a su verificación (...)”.*¹

Siendo así las cosas, mal puede entenderse que el control en sede judicial se active ante cualquier tipo de alegación, reparo o inconformidad que se presente entre deudor y acreedores en el marco de la negociación de deudas, pues aun cuando el artículo 534 del C.G.P. prevé que *“(...) De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo (...)”*, su adecuada inteligencia apunta a que la intervención tendrá cabida en los eventos expresos que indica al C.G.P., a saber,

¹ Juan José Rodríguez Espitia. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado, 2015, pág.177.

resolución de objeciones a la relación de acreencias [art. 552], impugnación del acuerdo de pago [art. 557.4], controversias sobre el incumplimiento del acuerdo [art. 560] y acciones revocatorias y de simulación [art. 572].²

*“(...) Como se explica, resulta fundamental aclarar que el Juez Civil Municipal **no realiza control de legalidad de la parte del proceso de negociación o de la etapa que es adelantada ante el Operador de la Insolvencia**, dado que este mismo es quien realiza los correspondientes controles de legalidad, a lo cual está obligado en su función jurisdiccional, tal cual lo ordena el Artículo 132 del Código General del Proceso (...)”.*³

6.- Ahora, bajo esa misma égida, no toda alegación, reparo o inconformidad puede ser entendida abiertamente como una objeción y por tanto, impartírsele el trámite de control judicial previsto en el artículo 552 del C.G.P.

Según establecen los numerales 1, 2 y 3, las controversias que ameritan la activación del mecanismo de resolución judicial, radican en aquellas referentes exclusivamente a *“(...) la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)”*, que no a otros tópicos cuales son la calificación de los supuestos subjetivos y objetivos para la viabilidad del proceso de crisis.

*“(...) El planteamiento de diferencias en el proceso concursal es normal, sin embargo hay que tener claro que las **objeciones están limitadas**, pues así está concebido el numeral 1 del Artículo 550 del C.G.P. en donde se advierte (...) con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas a las propias o respecto de otras acreencias (...)”.*⁴

En otras palabras, aunque en la audiencia de negociación de deudas se desarrollen diferentes etapas, entre estas la verificación de la relación detallada de activos y pasivos del deudor, cuya finalidad, sin duda, apunta a la consolidación de un acuerdo de pago realizable en términos económicos, no es menos cierto que el mecanismo de las objeciones no es extensible a cualquier asunto, sino a los créditos.

En verdad, dicha posibilidad tiene como propósito que uno o varios acreedores, soliciten e insistan en el reconocimiento de su acreencia, el incremento de su monto o la reducción de una tercera deuda, la disputa para hacer respetar las eventuales graduaciones y preferencias que de cara al restante grupo de débitos reconocidos se tenga y la oposición para el desconocimiento por inexistencia de otras obligaciones con fines a reducir el pasivo que se solventará.

“(...) En cuanto a las objeciones (...) pueden darse dos variantes: en la primera el acreedor objeta la determinación hecha por el conciliador o deudor, bien porque no incluyó la acreencia, porque el monto es menor o porque no tuvo en cuenta una causa legal de preferencia; la segunda, se presenta cuando el acreedor cuestiona la determinación adoptada con

² Al respecto consultar página 164 de la anterior cita.

³ Oscar Marín Martínez, *Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales no Comerciantes*. Fundación Liborio Mejía, 2018. Pág. 105.

⁴ *Ib.* Pág. 200.

relación a otra acreencia, por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con cusa de preferencia (...).⁵

7.- Y es que en el particular caso, la solicitud efectuada por Scotiabank no se enmarca en ninguno de los eventos anteriormente relacionados.

6.1.- En primer lugar, porque la petición en modo alguno correspondió a una objeción propia de la audiencia de negociación de deudas. Basta efectuar una lectura integral del documento adosado para validar que la misma atañe a un control de legalidad de cara a la ausencia de los supuestos subjetivos que habilitaban a la solicitante para acudir a este especial mecanismo de recuperación, como objetivos frente a los requisitos para admitir la solicitud inicial, cuales son la relación de bienes y de procesos judiciales [artículo 539 numerales 4 y 5].

Entonces, más allá de un cuestionamiento frente a las acreencias, se acusa un defecto sustancial del que, por lo arriba expuesto, es el conciliador quien debe definir pues en él, el legislador depositó el control formal de los supuestos de la insolvencia [art. 537.4], para de cara a ello, proceder a la inadmisión, rechazo o admisión del asunto [arts. 542 y 543 C.G.P.].

6.2.- En segundo lugar, porque al estudiar el objeto de la petición, se aprecia que la misma no apunta a controvertir la relación detallada de las acreencias propias [de Scotiabank] y de terceros que el conciliador puso en conocimiento a la universalidad de intervinientes en la audiencia. Una vez más, la base de la crítica se encaminó a increpar la habilitación sustancial de la señora Aragón Ortega para, por el camino de esa modalidad de rescate, regular el estado de débito de su cartera, pero no, disputar la viabilidad o no en la incorporación de algún pasivo o el monto por el que fue asociado a la solicitud.

7.- Así las cosas, resulta improcedente procesalmente manifestarse de fondo frente a la misma, siendo del caso su devolución inmediata ante el remitente para que dicha sede dirima la discrepancia suscitada y lleve a cabo los controles de legalidad correspondientes para establecer la viabilidad o no en la continuidad del asunto.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano las solicitudes formuladas por Scotiabank Colpatria S.A.

SEGUNDO: Devolver inmediatamente las actuaciones ante la Fundación Abraham Lincoln para que en los términos aquí expuestos, se defina la solicitud y discrepancia realizada por Scotiabank Colpatria S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

⁵ Juan José Rodríguez Espitia. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado, 2015, pág.236

Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0436fc6f52a7d8e4caa29d63e0d05a286784da1935aade8d2b82c2ca29577e**

Documento generado en 13/03/2022 02:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>